

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo - Córdoba, 25 de noviembre de 2020. Señora Juez, en la fecha le doy cuenta a usted de la anterior acción de tutela promovida por el señor JUAN JOSÉ SIERRA CÓRDOBA, en nombre propio, contra FIDUPREVISORA S.A. Paso al Despacho para que PROVEA.


EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo – Córdoba, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Asunto:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	JUAN JOSÉ SIERRA CÓRDOBA
Accionado:	FIDUPREVISORA S.A
Radicado:	23-686-40-89-001-2020-00174-00

El señor JUAN JOSÉ SIERRA CÓRDOBA, en nombre propio, interpone acción de tutela contra FIDUPREVISORA S.A, con el fin de obtener respuesta a derecho de petición elevado el 19 de mayo de 2020.

Empero, se evidencia de la revisión de la acción presentada, que el actor tiene su domicilio en la ciudad de Cereté, con lugar de notificaciones en la calle 22 carrera 11 No. 10-49 del barrio La Candelaria, donde se producen los efectos de la posible vulneración del derecho de petición invocado, aunque la entidad accionada tenga su domicilio en la ciudad de Bogotá.

En tal sentido, en el auto No. 115 de 13 de marzo de 2019, la H. Corte Constitucional sostuvo al respecto, que:

“La Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio del título transitorio de la misma, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.

Este Tribunal ha sostenido que cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del referido factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante, pues, en virtud del criterio “a prevención” consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se ha interpretado que existe un interés del legislador estatutario en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez competente para resolver la acción de tutela que desea promover.

3. *De otro lado, esta Corporación también ha señalado que la competencia por el factor territorial no puede determinarse acudiendo sin más al lugar de residencia de la parte accionante o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulnera los derechos fundamentales. En efecto, ha expresado que la competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de la misma, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes”.*

En ese orden, por tratarse de incompetencia por el factor territorial, se remitirá la acción promovida ante los jueces promiscuos municipales de Cereté (reparto), con el fin de que asuman el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia territorial la acción de tutela de la referencia, ante los jueces promiscuos municipales de Cereté (reparto), con el fin de que asuman el conocimiento del asunto. Por secretaría, envíese al juzgado en turno de reparto.

SEGUNDO: Atendiendo la emergencia generada por el virus COVID 19, comuníquese a la parte accionante por correo electrónico o cualquier otro medio tecnológico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
LA JUEZ**

Firmado Por:

**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN PELAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d93bc3137fb85f5318504587fb306a999d5450cac2d7fad181d35055e90e3e11

Documento generado en 25/11/2020 05:46:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**